

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

MEDIDA DE PROTECCIÓN 058-16 RESOLUCION No. 048-16

MANIZALES, CALDAS DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

I- OBJETO DE DECISION:

En la fecha estando dentro del día previamente señalado para dictar la providencia dentro de este proceso adelantado en orden a la adopción de medida de protección a favor de él (a) señor (a) **MARIO PINEDA INCAPIE**, caso que fue puesto en conocimiento en la Fiscalía General de la Nación ,se profiere fallo.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Mediante solicitud formulada por el (a) señor (a) MARIO PINEDA INCAPIE, el dia 29 de febrero de 2016, se recibió en REPARTO, efectuado en la Unidad Administrativa de la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, Solicitada en la Fiscalia General de la Nación, donde es ofendido (a) MARIO PINEDA INCAPIE, en contra del (a) Señor (a) JORGE TIBERIO y CARLOS AUGUSTO PINEDA INCAPIE.

Se afirma en la denuncia realizada en la Fiscalía, donde el (a) señor (a) en mención manifiesta:: "... Desde hace dieciséis años venimos teniendo problemas con mis hermanos CARLOS AUGUSTO y JORGE TIBERIO PINEDA INCAPIE, el primero vive hace 20 años en EE.UU y el segundo vive acá en la casa de mi mamá OLGA INCAPIE DE PINEDA y los otros hermanos que somos VICTOR MANUEL, JHON JAIRO y yo pero siempre hemos tenido problemas de convivencia con estos dos hermanos, pues CARLOS AUGUSTO cada año que viene de Estados Unidos es un problema porque es un desobligante con mi mamá. Le habla muy duro le hace requerimientos del porque ella va a casinos y dispone de su dinero y JORGE TIBERIO también es muy grosero incluso con nosotros y ya el viernes nos desafió con una puñaleta y nos advirtió que no le fuéramos a dar la espalda porque nos apuñalaba ...".

El 28 de abril del año 2016, se da inicio al trámite que para la adopción de Medida de Protección, consagra la Ley 294 de 1996 y se dispuso Conminar al (a) señor (a) JORGE TIBERIO y CARLOS AUGUSTO PINEDA INCAPIE, para que cesara todo acto de violencia, agravio, agresión u ofensa en contra del (a) señor (a) MARIO PINEDA INCAPIE, allí mismo se señala la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, adicionada por el Art 7º de la Ley 575 de 2000, la cual se programó para el 12 de julio de 2016, a las 08300 am., mediante oficio C.S.F. 0438-16.

El día 12 de julio de 2016, siendo las 08:30 am., no se hacen presentes ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificados, por lo que el despacho espera por un término de tres días hábiles para que las partes justifiquen su. El día 18 de julio del año 2015, se cumplen los tres días que fija la ley, para que las partes justificaran su inasistencia por lo que el despacho procede a emitir el respectivo FALLO.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para tomar **MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la medida de protección se









exige que se ponga fin a la Violencia maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia.

Al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención del estado, a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

Es por lo anterior que se adoptó como Medida de Protección Provisional a favor la (a) señor (a) MARIO PINEDA INCAPIE, y en contra del señor (a) JORGE TIBERIO y CARLOS AUGUSTO PINEDA INCAPIE, la Conminación, para que se abstenga de ejercer hechos de violencia y agresión en contra del solicitante.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que si bien los hechos aducidos por el (a) señor (a) MARIO PINEDA INCAPIE, en su solicitud de medida de protección, podrían configurar una violencia intrafamiliar, lo cierto es que dentro de las diligencias administrativas, no se pudo esclarecer la veracidad de los supuestos fácticos que dieron lugar al proceso de la referencia, aunado a lo anterior, el poco interés del solicitante quien no regresó al despacho a apersonarse de su caso y adicionalmente al llamarse por teléfono se obtiene como información que el solicitante no se encuentra en la ciudad y que el señor CARLOS AUGUSTO ya se regresó para Estados.

Con fundamento en lo anterior, este despacho adoptará como decisión abstenerse de tomar una medida de protección en forma definitiva a favor de él (a)l señor (a)) MARIO PINEDA INCAPIE, por no contar con herramientas suficientes y/o presupuestos procesales propios del derecho para establecer una medida definitiva, esto opera también a manera de sanción por la inactividad de (a) solicitante quien se conformó simplemente con presentar la solicitud de medida de protección, sin dedicarse probar lo sucedido, además de no comparecer a la Audiencia de conciliación a la cual estaba previamente notificado, situación que también se predica de la parte solicitada, lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el art Artículo 177 del C.P.C. que dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Por lo expuesto, la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA** de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tomar MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del (a) señor (a)) MARIO PINEDA INCAPIE y en contra del (a) señor (a) JORGE TIBERIO y CARLOS AUGUSTO PINEDA INCAPIE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaría.

Una vez ejecutoriada la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ ELENA VELEZ GOMEZ Comisaria Segunda de Familia

JUAN CAMILO ARIAS CASTRO
Auxiliar Administrativo